



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 10 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 354.

Conforme á lo prevenido en el art. 100 de la ley electoral y 5.º del decreto de 1.º del corriente, inserto en el Boletín Oficial núm. 155, se convoca á los electores de esta provincia para las elecciones de Diputados Provinciales, que se han de verificar en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mes de Febrero próximo.

Se reiteran las prevenciones insertas en la circular núm. 366 del Boletín núm. 147, y abrigo la confianza que tanto los Sres. Alcaldes como los Presidentes de las mesas electorales las cumplirán con el celo y puntualidad que tan interesante servicio reclama.

Leon 12 de Enero de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

### REGLAMENTO GENERAL.

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del núm. 1.º del artículo 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enjamón una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cantidad del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado ó si el usufructuario renunciará á una parte del prójimo usufructuado, ó si el cenatista limita el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cantidad del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cantidad del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declara nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresara claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción, de una obligacion sera título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de

otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales á todas de créditos hipotecarios podran hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó renuncion puesta á continuación de la pila de inscripción; cuya escritura con su nota y testimonio se podran presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviéndose el título al interesado.

En los demás casos solo será necesario la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley seran necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelara ni hara otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procedera la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las provi-

dencias indicadas en el núm. 4.º artículo 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refinanciarlo.

7.º Cuando la anotacion se convirtiera en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho no hubiere aquella constituido ó su causahabiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si la tuviere para ella aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hara en escritura pública, si se hubiere constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anulada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotacion se hubiere constituido por providencia judicial, debora hacerse la renuncia por solicitud escrita, legalizada y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratara de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legales, bastara que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondra el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurara de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trata.

Art. 76. La anotacion preventiva podra convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotacion misma, en la cual se expresa:

1.º La fecha, día y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripción en los artículos 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legítimamente extinguido, de-

berá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demas; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion:

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al margen de la anotacion cancelada.

Art. 74. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito a su favor, se hará mención en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 75. Se considerará exigible el legado, para efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba supido, ó bien por no existir ninguna inconveniente legal que impida ó decrete dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Quando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Quando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspenzion de la inscripción, y acompañando las pruebas documentales que justifique su derecho. El Juez ó Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, irá á juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, negotiable en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 73 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan sus inscripciones será aplicable á la calificación hecha por sus mandatarios de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripción ó de una anotacion, bien por calificar no insistentemente el documento presentado para ello, ó bien por faltar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, la hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se expresa la inscripción ó anotacion cuya cancelacion se pide, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspenzion.

Art. 84. La anotacion expresada en

el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley ó los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanare el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por falta de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyere necesario alguna otra notición del Registrador para dictar su resolucion, la podrá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgare necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripción ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: "Suspendida la inscripción de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspension), según resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en el tomo... de este Registro, folio... (Fecha y firma del Registrador)."

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripción que se cancela.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse calificado aquellos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas, y de no recurrir del Registro que alguna de ellas hubiese pedido al derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El día y hora de la presentacion en el Registro de la escritura,

solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.º La firma del Registrador.

Quando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma pondrán los Registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común, que se colgará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si este no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

"Cancelada la inscripción (ó anotacion) adjunta, n.º... en el tomo... de este Registro, folio... asiento n.º... (Fecha y media firma del Registrador)."

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará el dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demas asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 89 de este reglamento.

### TITULO V.

#### DE LAS HIPOTECAS.

##### Seccion primera.

##### De los hipotecas en general y de las voluntarias

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los libros II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecas según el n.º de "del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó recibidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento publico que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accio-

nes y mejoras que no se entiendan hipotecadas según el art. 112 de la ley, y que opta por cobrar su importe según el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le correspondiere con el precio de la misma, aunque la cantidad recibida no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las necesidades ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevarse, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan solo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal de partido en que está la misma finca que le admita justificacion sobre estas hechas; y si de lo que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dicte providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que se lea para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, declarará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo al inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotecaren varios bienes inmuebles ó derechos reales, solo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que mas se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concesion que ordena el artículo 231 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripción nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin excoccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determinare previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Los pretes podrán acordar la distribucion preventiva en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento publico ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada antes de por los interesados.

(Se continuará)

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en esta provincia que para eludir toda responsabilidad, provean á los ejecutores de la

Delegación del Banco y comisionados de apremio por Contribuciones y debitas a la Hacienda de las certificaciones de que se hace expresion,

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administración que en algunos Ayuntamientos de esta provincia se resisten los Sres. Alcaldes y Secretarios á facilitar á los recaudadores de Contribuciones dependientes de la Delegación del Banco de España y á los Comisionados de apremio de esta Dependencia por impuesto personal y plazos vencidos de Bienes Nacionales, las relaciones certificadas con referencia á los amillaramientos de la riqueza territorial, de la cabida y linderos de las fincas pertenecientes á los deudores, cuyos descubiertos se declaran cobrablesen el apremio de tercer grado, lo cual además de entorpecer indelintadamente la cobranza causa sensibles perjuicios así á los deudores como á los encargados de realizarla por la vía del apremio ejecutivo; he dispuesto, á evitar anteriores abusos, prevenir á dichas autoridades y Secretarios cumplimenten el indicado servicio inmediatamente que les sea reclamado, en la inteligencia que de no verificarlo con la urgencia que su índole reclama sufriran las consecuencias de aquellos y se establecerán contra ellos los procedimientos judiciales á que haya lugar, Leon 10 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

Lic D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que declarado en concurso voluntario Sebastian Fernandez vecino de Villakilambre, se cita y llama á los acreedores del mismo, para que se presenten en autos dentro del término de veinte dias á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos. Leon Enero cinco de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocañ.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y

pelo castaños, nariz afilada, barba lampina, cara larga, color bueno, de cuarenta y un años de edad, de estado viudo, natural y vecino de Sta. Elena de Jamuz de donde se ausentó ignorando su paradero: para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de Maria Botanas, su co-reelna, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldía y lo parará el perjuicio á que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes conducentes á conseguir su captura y remisión á este Juzgado. La Bañeza cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadróniga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todos los acreedores que no se hayan presentado en el concurso voluntario de Luis Blanco, vecino de Turcia, para que en el día veinte de Enero próximo venidero y hora de las diez de la mañana concurran á la junta que se celebrará en este Juzgado y su Sala de audiencia, con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos, con apercibimiento á los que no concurren de pararse todo perjuicio el acuerdo que se tome por los que lo hagan. Dado en Astorga á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de la Corona.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Fernandez, mayoral que ha sido del correo de esta ciudad á Brañe-lus, de cuarenta y cuatro años de edad, y vecino de Astorga, á fin de que dentro del término de veinte y siete dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, para ser indagado en la causa que estoy instruyendo en averiguación de los autores del hurto de un paquete de correspondencia; pues así lo he acordado por auto del día de hoy dictado en ella. Dado en la ciudad de la Corona á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Pedro

Gutierrez Buey.—Por su mandado, José Rosendo Carballo.

D. Francisca Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, y para hacer pago de seiscientos mil cuatrocientos reales que D. Eugenio Garcia Gutierrez y su esposa doña Francisca Gonzalez y Baquero vecinos de la Granja de S. Esteban de Nogales, son en deber á la sociedad titulada Monte pio Universal, establecida en Madrid, como cesionaria de la titulada Caja hipotecaria, bajo la ruzon social de Martiuez y compañía, en virtud de sentencia dictada en autos ejecutivos por aquella contra los primeros seguidos, se sacan á público remate los bienes hipotecados en la escritura de préstamo que con su tasación son como sigue:

- Rs vn.
- 1-Una tierra en Gradefes al prado de la calle, trigal regadía de sesenta y dos heminas de cabida, tasada en. 70.000
- 2-Otra id. id. mas abajo á S. Julian, trigal regadía de seis heminas, tasada en. 7.200
- 3-Otra en id. mas abajo al otro lado del camino, de catorce heminas, tasada en. 16.000
- 4-Otra en id. á las obis-palias, trigal regadía de cuatro heminas, tasada en. 5.000
- 5-Otra en id. á la manga del prado de la calle, trigal regadía de diez y seis heminas, tasada en. 18.000
- 6-Otra en id. á dollaman la marruceda, trigal regadía de tres heminas, tasada en. 11.200
- 7 Otra en el mismo término á do llaman por cima de la marruceda, de dos heminas, tasada en. 1.600
- 8-Otra en id. al madero, de doce heminas, tasada en 10.400
- 9-Otra centenal en id. al mismo sitio del madero, de treinta heminas, tasada en. 27.200
- 10-Otra centenal en id. al camino de Cifuentes, de tres heminas en. 2.400
- 11 Otra en id. trigal á dollaman el madero, de una hemina, tasada en. 800
- 12 Otra en id. á dollaman la zarza, de nueve heminas, tasada en. 8.000
- 13 Otra en id. centenal al camino de Cifuentes, de veinte heminas, tasada en. 13.200
- 14 Otra en id. á dollaman la Carrera, trigal de cuarenta heminas, tasada en 46.000

- 15 Otra en id. tras de las huertas, de cuatro heminas trigal regadía, tasada en. 4.800
- 16 Otra en id. id. trigal regadía de tres heminas, tasada en. 3.600
- 17-Otra en id. á dollaman la era, de ocho heminas trigal, tasada en. 9.600
- 18-Otra en id. á la era, de siete heminas y media trigal, tasada en. 11.200
- 19-Otra en id. pasando la presa á dollaman la zarza, trigal regadía de seis heminas, en. 4.800.
- 20 Otra en id. mas arriba trigal regadía de cincuenta y una heminas, tasada en. 33.000
- 21-Otra id. mas arriba, trigal regadía hacia las cuevas, de nueve heminas en. 5.400
- 22 Otra id. en id. á la zarza do llaman los cañicos, trigal regadía de siete heminas y media, en. 5.600
- 23-Otra id. en id. á los cañicos, mas abajo de la anterior, trigal regadía de una hemina, tasada en. 8.000
- 24-Otra en id. á los hoyos, trigal regadía de cuarenta y seis heminas, tiene una manga al Poniente, tasada en. 40.800
- 25 Otra en id. á los hoyos mas abajo de la anterior, hace seis heminas trigal regadía, tasada en. 4.800
- 26-Otra en id. id. mas abajo de la anterior, trigal regadía, hace dos heminas en. 2.400
- 27-Otra en id. á los hoyos mas arriba de la anterior, centenal de dos heminas, tasada en. 2.400
- 28-Otra en id. á los hoyos por cima del camino, trigal regadía de tres heminas, tasada en. 3.600
- 29-Otra en id. á los hoyos, de tres heminas trigal regadía, tasada en. 2.400
- 30-Otra en id. sitio de los hoyos, mas abajo de la anterior, trigal regadía de tres heminas, tasada en. 2.400
- 31-Otra en id. á los hoyos, mas abajo de la anterior, de hacer cinco heminas trigal regadía, tasada en. 4.000
- 32-Otra en id. al mismo sitio de los hoyos, mas abajo, trigal regadía de dos heminas, tasada en. 1.600
- 33-Otra en id. al mismo sitio, centenal de dos heminas, tasada en. 1.200
- 34-Otra en id. y dicho sitio mas abajo, de una hemina centenal, en. 600
- 35-Otra en id. y dicho sitio mas arriba, trigal de hemina y media, en. 1.200
- 36-Otra en id. á S. Pedro, trigal de tres heminas, en 2.400
- 37 Otra en id. á la guindalera, trigal de tres hemi-

nas en. 2.400  
 38-Otra en id. á do llaman el majolar, de una hemina trigal, en. 800  
 39-Otra en id. y sitio del majolar, trigal, de hemina y media, en. 1.200  
 40-Otra en id. á do llaman la barrera de arriba, trigal regadia de treinta y cuatro heminas, en. 21.000  
 41-Otra en id. á la barrocilla, trigal regadia de cuatro heminas, en. 2.200  
 42-Otra en id. á los barrillas, trigal regadia, en. 9.600  
 43-Otra en id. á los cañicos de arriba, trigal regadia de siete heminas, en. 5.000  
 44-Otra en id. y sitio de los cañicos mas arriba, trigal regadia, de diez heminas, en. 8.000  
 45-Otra en id. á la cota, trigal regadia de quince heminas, en. 22.000  
 46-Otra en id. y sitio de la cota por bajo del camino, trigal regadia de veinte y nueve heminas, en. 33.000  
 47-Otra en id. á do llaman ventanilla, trigal regadia de seis heminas, en. 4.800  
 48-Otra en id. á la cota mas arriba, trigal regadia de ocho heminas, en. 8.000  
 49-Otra en id. á la cota mas arriba, trigal regadia de cuatro heminas, en. 3.200  
 50-Otra en id. á la cota mas arriba de la anterior, trigal, hace tres heminas, en. 2.400  
 51-Otra en id. al mismo sitio, de siete heminas centenal, en. 5.600  
 52-Otra en id. en el propio sitio, de tres heminas centenal, en. 3.800  
 53-Otra en id. á la vega de arriba de llaman doña Maria, trigal regadia de hacer treinta heminas, en. 32.000  
 54-Otra en id. á las vallinas, trigal regadia de veinte heminas, en. 23.000  
 55-Otra en id. á cantarranas, trigal regadia de tres heminas, en. 3.000  
 56-Otra en id. al mismo sitio, de una hemina trigal regadia, en. 14.000  
 57-Otra id. en el propio sitio, trigal de seis heminas, en. 4.800  
 58-Otra en id. en el propio sitio mas abajo, trigal de siete heminas, en. 7.000  
 59-Otra en id. á la petalina, trigal regadia de dos heminas, en. 2.400  
 60-Otra en id. á san Antonio, de diez y seis heminas trigal regadia, en. 16.000  
 61-Otra en id. al mismo sitio, de seis heminas trigal regadia, en. 4.800  
 62-Otra en id. á San Antonio, de cuatro heminas trigal regadia, en. 3.200  
 63-Otra en id. en el propio

sitio, de siete heminas trigal regadia, en. 7.000  
 64-Otra linear en id. al camino de la plana, de veinte heminas, en. 20.000  
 65-Otra linear en id. y dicho sitio de la plana, de diez heminas, en. 12.000  
 66-Otra linear en id. id. mas arriba de la anterior, de cinco heminas, hace manga, en. 6.000  
 67-Otra linear en id. al Pedron, de hemina y media, en. 1.800  
 68-Otra linear en id. y al mismo sitio, de doce heminas, en. 14.400  
 69-Otra linear en id. y en el propio sitio mas arriba, de ocho heminas, en. 9.600  
 70-Otra linear en id. á prado romero, de diez heminas, en. 2.400  
 71-Otra linear en id. al camino del medio, de treinta y cuatro heminas, en. 34.000  
 72-Otra linear en id. al reguero de los codos, de dos heminas, en. 1.600  
 73-Otra tierra en id. al mismo sitio mas abajo de la anterior, trigal regadin de diez y nueve heminas, en. 15.200  
 74-Otra id. al reguero de los codos frente á la anterior, de seis heminas trigal regadia, en. 6.000  
 75-Otra id. y en el propio sitio, mas abajo de la anterior, de seis heminas y doce celamines, trigal regadia, en. 5.200  
 76-Otra id. pasado el reguero de S. Antonio, trigal regadia, de dos heminas, en. 1.600  
 77-Otra id. á sitio de San Antonio, mas abajo de la anterior, trigal regadia, de cuarenta y cuatro heminas, la atraviesa el reguero de los codos, en. 35.200  
 78-Otra id. tocando á las tapias del cementerio, á S. Antonio, trigal regadia, de ocho heminas, en. 8.000  
 79-Otra prado en id. á la laguna de Lera, de treinta heminas, trigal, en. 43.200  
 80-Otra id. mas arriba, á do llaman la boza, de treinta heminas, en. 42.000  
 81-Otra id. en id. del otro lado de la presa llamado el picon, de tres heminas, en. 3.600  
 82-Otra id. á los abellanares, de seis heminas, en. 7.200  
 83-Otra en id. en medio de la Vega de dos heminas, en. 2.400  
 84-Otra en id. á dollaman, Doña Maria, de nueve heminas, en. 10.800  
 85-Otra en id. á dollaman los secadales, de siete heminas, en. 8.400  
 86-Otra en id. en el mismo sitio mas arriba del anterior, la atraviesa un re-

guero, hace diez heminas, en. 12.000  
 87-Otra id. en el mismo sitio, mas arriba, le atraviesa tambien un reguero, hace catorce heminas, en. 16.800  
 88-Otra en id. en el mismo sitio á la derecha del camino, de seis heminas, en. 7.200  
 89-Otra en id. á do llaman ventanillo, de cuatro heminas, en. 4.800  
 90-Otra en id., y sitio de la ventanilla, de cuatro heminas, en. 4.800  
 91-Otra en id. en el mismo sitio un poco mas abajo del anterior, hace cuatro heminas, en. 4.800  
 92-Otra en id. llamado la alameda tosilla, de nueve heminas, cercado de sebo, en. 27.600  
 93-Otra en id. llamado del pascadero, de nueve heminas, en. 25.200  
 94-Otra huerta en el mismo termino, cercada de cal y canto, á tras del convento, de hacer veinte y cuatro heminas, en. 28.800  
 95-Otra huerta hecha prado en el mismo termino á las últimas casas del pueblo, cercada de sebo, de dos heminas, en. 4.800  
 96-Otra prado en el mismo termino á la calle de la vega de abajo, hace ocho heminas, en. 9.600  
 La finca número 92, prado de la alameda tosilla, tiene arbolado, tasado en. 32.520  
 La finca núm. noventa y tres, que es el prado del pascadero, tiene arbolado, tasado en. 25.235  
 La finca número noventa y cuatro, que es la huerta tras el convento tiene arbolado y un vivero, tasado en. 100.510  
 Y la finca número noventa y cinco, huerta prado á las últimas casas del pueblo de Grañefes, tiene arbolado, tasado en. 18.400  
 Se advierte que el arbolado de estas últimas cuatro fincas, se vende unido su valor al de la respectiva finca.  
 No se admitirá postura que no cubra la dos terceras partes de la respectiva tasacion. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado, como garantia, la suma de dos mil quinientas pesetas.  
 La subasta tendrá lugar en la Sala donde se celebra la Audiencia de este Juzgado, calle de Salvador de Palat de Rey, á las doce de la mañana del día veinte y seis del corriente mes de Enero.  
 Las personas que quieran hacer postura acudirán á dicho local en el día y hora señalados, celebrándose igual subasta en el

Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid.  
 Dado en Leon á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno — Francisco Montes. — Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de asuntos médicos de la Junta provincial de Sanidad.

Se presentan aspirantes á la plaza de Médico Titular de Beneficencia de Mansilla de las Mulas los profesores

D. Ramon Madrigal, Lic. en Medicina y Cirujia.

D. José M. Valdivieso, id. de id.

D. Eduardo Alvarez Reyero, id. de id.

D. Pablo Monroy y Rios, id. de id.

D. Joaquín Costa y Mouré, id. de id.

D. Tomás Rodriguez Sierra, id. de id.

D. José Ramon Carcedo, id. de id.

D. Bernardo Arenillas Martin, id. de id.

D. Máximo P. del Valle, id. de id.

D. Tomas Delgado y Gil, id. de id.

D. Maximiano Vega, id. de id.

Para Benavides.

D. Toribio Cabello, id. de id.

D. Maximiano Vega, id. de id.

D. Máximo P. de Valle, id. de id.

Leon 31 de Diciembre de 1870.

—Ambrosio Isasi.

En el sorteo de loterías celebrado el 31 de Diciembre, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D. Maria Juana Perez, hija de don Manuel, miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor. Leon 11 de Enero de 1871.  
 —P. O.—Prudencio Iglesias.